

CONSTANCIA SECRETARIAL.

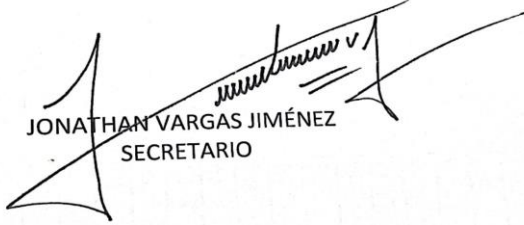
A Despacho con el informe que correspondió, el día, 18/03/2024, por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Una vez verificado el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor CÉSAR AUGUSTO FERNANDEZ VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 10.170.329 y T.P No 81.355 del C. S de la J, se encuentra vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Sin solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de abril de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 674
PROCESO	Verbal- Resolución Contrato Promesa de Compraventa
DEMANDANTE	GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ JAQUELINE ANGULO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2024-00132-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 368, 374 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; SE INADMITE la presente **DEMANDA VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, de mínima cuantía promovida por el señor **GUSTAVO PATIÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA, OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ y JAQUELINE ANGULO HERNÁNDEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de admitir la demanda:

- Deberá indicarse los motivos de vincular como parte demandada al señor OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, como quiera que revisado el contrato de promesa de compraventa el mismo no lo suscribió, y no realizó el acto de presentación personal ante la notaría, requisito plasmado dentro de la cláusula adicional del documento aportado.
- Ahora bien, se evidencia que la parte actora no realizó en debida forma el juramento estimatorio, normado por el artículo 206 del

C.G.P, debido a que no discriminó, ni realizó la tasación por cada concepto, tal cual se dispone en la mencionada norma,

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*
(destacado por el Despacho)

En consonancia con lo anterior, la doctrina ha indicado,

“Siempre que el actor reclame la indemnización de perjuicios por el sufrimiento de un daño, está compelido a estimar bajo juramento la cuantía de su reclamación (CGP, arts. 82.7 y 206), estimación que debe hacer con especificación detallada y razonada de cada uno de los rubros que componen el guarismo que aduce como monto total”¹

- Con respecto a la manifestación enfrente de la medida cautelar, esto es, que deja a disposición del juez tasar el monto de la caución, se advierte a la parte actora que debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 590, numeral 2, teniendo en cuenta que la carga de su estimación le corresponde a la misma,

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá **prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.** No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (destacado por el Despacho)*

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

¹ Lecciones de Derecho Procesal- Miguel Enrique Rojas Gómez- Pag.203

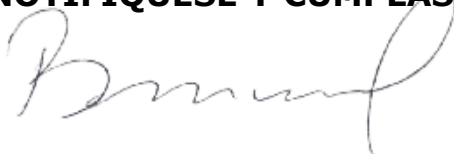
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, de mínima cuantía promovida por el señor **GUSTAVO PATIÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA, OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ y JAQUELINE ANGULO HERNÁNDEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ VEGA, con T.P No 81.355 del C. S de la J, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 068 del 25 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario